

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANAGRARIO S. A., frente a MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2006-00066-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2019. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 9 de febrero de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0125/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza por esta judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2006-00066-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data, 3 de abril de 2006, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

El día 6 de agosto de 2007, se emitió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, con la liquidación del crédito y costas.

El 27 de febrero de 2019, se dispuso pasar al estante de inactivos el proceso, agotado el trámite de oficio por esta judicial.

Como cautela se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula 103-4051, predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en jurisdicción del vecino municipio de San José, Caldas.

La medida fue inscrita con oficio 235 de 2005, del 24 de abril.

Posterior se dispuso el embargo de cuentas en la entidad bancaria a nombre de la deudora, con oficio 772 del 11 de agosto de 2015.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Refulge para esta juzgadora, lo viable de aplicar lo mandado en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo por un período superior a los dos años, con un abandono total de la parte ejecutante y mucho menos el interés de la demandada.

Se dispuso dentro de las diligencias la citación de acreedor hipotecario sin evidencia del ejercicio de la entidad bancaria a través de su apoderada para el impulso del proceso y perfeccionar además la medida cautelar.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto, en este período no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

De igual manera, el Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la pertinencia para el decreto de terminación por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la acreedora, al haber transcurrido un período superior al mencionado en la norma -para el caso 4 años-.

Como medida se impuso cautela sobre dineros consignados en cuentas bancarias y sobre un bien inmueble.

Se dejará sin efectos la medida que fuera comunicada con oficios 772 de 11 de agosto de 2015 para BANAGRARIO S. A., y 235 del 24 de abril de 2005 para Registro.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente

a MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2006-00066-00; con base en lo anotado.

SEGUNDO: Deja sin efectos la medida impuesta sobre dineros consignados en cuentas bancarias y sobre un bien inmueble.

Líbrese oficio comunicando que se dejan sin valor las órdenes comunicadas con oficios 772 de 11 de agosto de 2015 para BANAGRARIO S. A., y 235 del 24 de abril de 2005 para Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede Anserma, Caldas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

CUARTO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

QUINTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 022 del 13/2/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--